REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Septiembre doce (12) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CERSAR TOBÓN ARBOLEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DEFENSA NACAIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005-**2013–00095**-00
AUTO	**RECHAZA DEMANDA**

Auto No 95

"Por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar requisitos"

Mediante auto del 23 de agosto de 2013, notificado por estados del 26 de agosto de la presente anualidad, se exigió a la parte demandante el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para la admisión de la demanda:

> *"**1**. De conformidad con el artículo 162 núm. 2 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen expresar con suma precisión y claridad lo pretendido, la parte actora deberá adecuar las pretensiones enlistadas en los literales b, c y d, por cuanto son confusas y repetitivas en el uso de los vocablos "reliquidar, reajustar, indexar y pagar", y no se especifica claramente el objeto de cada pretensión. En este orden, deberá redactarlas con un verbo rector que determine específicamente lo pretendido.*
>
> *También deberá definir con total precisión las pretensiones de la demanda, toda vez que, las consignadas en los numerales 1 y 2 procuran los mismos pagos perseguidos en el literal b.*
>
> *Finalmente, organizará el acápite de "PRETENSIONES", en el sentido de enlistarlas correctamente, ya que inició su designación con letras y terminó con números. Recuérdese que las pretensiones deben presentarse de forma clara y separa cada una de ellas.*
>
> ***2.** Atendiendo lo preceptuado en el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige presentar los hechos del libelo demandante debidamente clasificados y numerados, la parte actora deberá adecuar el acápite de "HECHOS" a tal exigencia, por cuanto allí se da cuenta de un fundamento factico que no fue objeto de numeración.*
>
> *Igualmente deberá organizar los sub acápites denominados "SITUACIÓN ACTUAL DEL REGIMEN PESIONAL ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA" y "ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES", consignados dentro del título de los hechos, porque no hacen relación a circunstancias específicas de la demanda sino a aplicaciones e interpretaciones normativas.*

Generated by CamScanner from intsig.com

> *3. De acuerdo con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 ibídem, por cuanto lo pretendido es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido. Lo anterior, en atención a que la normatividad referida exige razonar la cuantía respecto a los tres (3) años previos a la presentación de la demanda. En este sentido, la parte accionante deberá razonar la cuantía en relación a los tres años (3) anteriores al 03 de julio de 2013, que fue la fecha de presentación de la demanda, toda vez que, en libelo demandante sólo lo hizo hasta el año 2012 y nada dijo sobre el año 2013."*

Para lo anterior se concedió el término de diez (10) días que establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

El 06 de agosto de 2013, el apoderado judicial de la parte accionante allegó memorial, visible a Fls.45 y 46 del expediente, donde manifiesta dar cumplimiento a los requerimientos hechos para la admisión de la demanda.

Vencido como se encuentra el término legal, y revisada la documentación aportada, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió lo exigido en la providencia que inadmitió la demanda, lo que constituye motivo suficiente para rechazar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el num.2 del artículo 169 y artículo 170 de la ley 1437 de 2011, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse a la autoridad judicial competente y contener los requisitos contemplados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 170 del C.P.A.C.A., establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda***". -Énfasis fuera de texto original-

En el *sub examine*, mediante proveído del 23 de agosto de 2013, notificado por estados del 26 de agosto de la presente anualidad, el despacho le indicó con suma precisión a la parte demandante los defectos simplemente formales que debía corregir, a efectos de admitir la demanda, toda vez que, era susceptible de

Generated by CamScanner from intsig.com

enmendar. No obstante, al revisar con detenimiento el memorial de cumplimiento, se evidencia que los requerimientos hechos para la admisión del libelo demandante, no fueron atendidos en los términos exigidos por el juzgado.

En relación con el numeral 1° del auto indamisorio, que exige determinar con suma precisión y claridad las pretensiones de la demanda se observa que, en el escrito de subsanación la parte demandante se limitó a indicar que la pretensión de la acción impetrada es garantizar el poder adquisitivo constante de su pensión, condenado a la Policía Nacional a reliquidar su asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor (IPC), para los años 1999 y 2002.

Ante la generalidad del planteamiento expuesto por la parte accionante, se evidencia que el requerimiento consignado en el numeral 1° del auto del 23 de agosto de 2013 no fue atendido debidamente, si se tiene en cuenta que el demandante omitió adecuar el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con lo ordenado, esto es, no corrigió la redacción de las pretensiones a efectos de precisar su objeto, no depuró las repetidas y no las enlistó correctamente.

Respecto al numeral 3° del auto indamisorio, que exige hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, esto es, razonar la cuantía en relación a los tres años (3) anteriores a la presentación de la demanda, se aprecia que el apoderado de la parte accionante sólo ratificó el razonamiento de la cuantía consignado en el literal D del acápite de pretensiones del libelo introductor y ningún pronunciamiento hizo sobre los tres años (3) anteriores al 03 de julio de 2013, que fue la fecha de presentación de la demanda, tal como lo exige la norma.

De otro lado, la parte demandante en el escrito de subsanación no hizo referencia alguna al numeral 2° de la providencia inadmisoria.

En este orden de ideas, es posible concluir que la parte accionante dentro del término legal para hacerlo, no cumplió de forma adecuada los requerimientos hechos para la admisión de la demanda, razón por la cual habrá de rechazarse de plano.

Generated by CamScanner from intsig.com

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda que ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral-, presentó el señor JULIO CESAR TOBÓN ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MIN DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por incumplimiento de los requisitos formales exigidos mediante auto del 23 de agosto de 2013.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, archívese por secretaría el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

DAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 31 el auto anterior.

Medellín, 16 SEP 2013. Fijado a las 8 a.m.

Alejandra Alvarez

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria

Generated by CamScanner from intsig.com